

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: ANGEL MARIA AVILA FONSECA
Demandado: MARTHA LUCÍA ORTÍZ CALDERON
Radicado: 2015- 0747

Encontrándose las presentes diligencias para resolver solicitud del demandante, del perito designado en el proceso¹, y la manifestación del apoderado de la demandada²; el despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibídem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso 1º, numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. dispone que en los procesos de pertenencia el demandante deberá instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, que debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, y g) La identificación del predio.

Una vez instalada la valla o el aviso el extremo actor deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, conforme el inciso 4º, artículo 375 del C.G.P.

Prevé el inciso 6º del anotado articulado, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla o aviso, el juez ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

2. En el *sub-lite* se aportó el registro fotográfico de la valla, y se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-238951, sin embargo, si bien se observa en el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de la valla (01CuadernoPrincipal-Expediente Digitalizado, folios 156 y 157) conforme a lo ordenado en auto de fecha 22 de marzo de 2018, folio 150, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “**público**” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede.

¹ Cuaderno Uno, 01ExpedienteDigitalizado, folios 168 y 169

² Cuaderno Uno, Pdf.02

En ese sentido, las personas emplazadas que se crean tener derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir y el público en general, no tuvieron conocimiento del contenido de la valla, con el fin de concurrir al proceso dentro del término señalado el inciso 6º, artículo 375 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

1. Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, conforme a lo ordenado en auto de fecha 22 de marzo de 2018, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Bajo el control de legalidad igualmente, por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a las demás PERSONAS INDETERMINADAS; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

3. Por secretaría contrólense el término de un (1) mes en el cual pueden concurrir las personas que se crean con derecho, y el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

4. La manifestación del demandante (01 Cuaderno Digitalizado, folio 168), elévese por conducto de su apoderado judicial. (art.73 del C.G.P.)

5 – La petición del Auxiliar de la justicia – perito, folio 169, estese a lo ordenado en auto de fecha 22 de marzo de 2018, folio 150, 01 Cuaderno Digitalizado, tenga en cuenta que a la fecha no se ha realizado la audiencia de instrucción y juzgamiento, mediante la cual se dispondrá lo pertinente.

6 – La solicitud del apoderado judicial de la demandada, y las fotografías en forma digital aportadas al expediente, manténgase agregadas a los autos para los fines a que haya lugar; no obstante, se pone en conocimiento de la parte actora, para qué de las explicaciones del caso, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez